

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates for different durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesion, se dividirán en las secciones siguientes:

- Primera. Desde Manzanares á Andújar.
Segunda. De Andújar á Córdoba.
Tercera. De Córdoba á Málaga.
Cuarta. Desde Granada al Campillo, ó al punto más conveniente de esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas líneas, á razon de 360.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando

- A la primera 304.290 rs. por kilómetro.
A la segunda 360.060 rs. por kilómetro.
A la tercera 360.060 rs. por kilómetro.
A la cuarta 447.540 rs. por kilómetro.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotización, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Cortes sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la explotacion: otro despues de sentada la vía; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldequemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economía para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y á las demas disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto á las condiciones generales de 13 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion á la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará además las condiciones particulares de los contratos de concesion, de las expresadas vías.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Auto-

ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Parte telegráfica.—El Administrador de Correos de Cádiz participa haber llegado á aquel puerto, á las siete y 30 minutos de la mañana del día de hoy, el vapor correo Europa, conduciendo la correspondencia de las Antillas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos del arma de infantería á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 28 del actual, se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para servir los empleos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, EMPLEOS PARA QUE SON NOMBRADOS. Lists various military appointments and positions.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carmona y en la Real Audiencia de Sevilla por Doña Josefa Casinso con D. José Mison, por si y sus hijos D. Bernardo y Doña Rosario, Doña Concepcion y Doña Dolores Gomez, D. Sebastian Macias, Doña Juana Paredes, Ana Gutierrez, Francisco Gomez, Josefa Rodriguez, Dolores Tráquero, Maria Remedel, Sebastian Sanchez y Francisco Ojeda, sobre nulidad del testamento cerrado que D. Fernando Casinso de la Barrera otorgo en 22 de Setiembre de 1855, pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. José Mison y consortes contra la sentencia de la Sala segunda de dicha Audiencia, que estimó la demanda:

Resultando que D. Fernando Casinso de la Barrera falleció en la ciudad de Carmona el día 23 de Setiembre de 1855, y que en 27 del mismo D. José Mison presentó al Juez de primera instancia el testamento cerrado que le habia dejado en depósito y otorgado el día 22, hallándose enfermo, pidiendo que se abriera y publicara con las solemnidades legales.

Resultando que dicho testamento, que contenia en su cubierta las firmas de siete testigos, entre ellas la del presbítero D. Cristóbal Carrillo y la del v. citado Escribano, aunque no su signo, despues de reconocido por todos aquellos, que aseguraron se hallaba del mismo modo que cuando le firmaron, fue abierto y publicado en el mismo día 27 de Setiembre, apareciendo nombrados herederos usufructuarios de cierta parte de la herencia D. Bernardo y Doña Maria Mison, Doña Concepcion y Doña Dolores Gomez, y D. Sebastian Macias, y legatarios todos las demas ya referidos, omitiendo el nombramiento de albaceas, sin embargo de que las encargarla la distribucion de una parte de sus bienes entre los pobres, por lo cual el Juez nombró en tal concepto á D. Sebastian Macias y D. José Mison.

Resultando que Doña Josefa Casinso, tía carnal que justificó ser del difunto D. Fernando, pretendió ante el Juez de Carmona, en 19 de Enero de 1856, que el Escribano autorizante del testamento y seis de los testigos de él, puesto que el presbítero Carrillo habia fallecido, fueran examinados por las preguntas de un interrogatorio que articuló, á fin de consignar la manera en que se habia otorgado, abierto y publicado, por constarla que no lo habia sido con los requisitos legales: Resultando que Doña Josefa Casinso, en vista de estas declaraciones, entabló demanda de nulidad de dicho testamento, acompañando una carta que el presbítero Carrillo le habia dirigido, y en la cual la decía que despues de haber confesado al D. Fernando le habia suplicado D. José Mison que se acordase, pues estaban esperando al Escribano Gonzalez para entregarle el testamento, y que tardando, y no pudiendo aguardar, habia tomado Mison el testamento, y estando los dos en la cama del enfermo, le habia preguntado Mison si aquel era el testamento que le habia entregado para el Escribano, á que respondió que sí; despues de lo cual lo firmó en el corredor: inmediato el citado presbítero:

Resultando que la nulidad del testamento la fundó el demandante en que habia sido escrito por D. Bernardo Mison, que era una de las personas habia fallecidas en él; en que los testigos no habian visto firmar al testador en la cubierta del testamento, ni entrado varios de ellos en su habitacion: en que no habian concurrido á su otorgamiento más que seis y ademas uno de ellos in-hábil como condenado por delito de homicidio, habiéndose sobornado á algunos con aguardiente, vino y vicochos; en la falta del signo del Escribano; en no ser posible que en el día 27 de Setiembre, en que se decía abierto el testamento, se practicasen las diligencias que debian tener lugar, atendidas las circunstancias en que se hallaba la poblacion á consecuencia de la invasion del cólera, y en haberse, por último, abierto en un lugar in-conveniente, cual era la Escribanía de D. José Trigueros:

Resultando que D. José Mison y consortes se opusieron á la demanda, fundados en que habian concurrido al otorgamiento siete testigos y el Escribano, si bien el presbítero Carrillo tuvo que firmar en blanco sin aguardar á que el otorgamiento, que habia oido de palabra, se extendiese por escrito, estando todos conformes en su otorgamiento y en que lo habian oido al mismo testador, por lo cual reunia todas las solemnidades que prevenia la ley Recopilada; protestando contra la justificacion que se habia hecho y que digeron era nula por no haberse practicado por ninguno de los motivos que prevenia la ley:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia de Carmona dictó sentencia declarando nulo el testamento por no haber habido simultaneidad y unidad de siete testigos, sino de seis, pues que existia prueba plena de que el presbítero Carrillo no asistió ni estuvo presente á la extension del otorgamiento en la cubierta del testamento; que la firma en blanco; que no vio á los demas testigos, ni oyó al testador, cuando estos estuvieron juntos, la manifestacion testamentaria que hiciera.

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por D. José Mison y consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla la confirmó en 23 de Febrero de 1858 por los fundamentos que contenia y por considerar además que el signo del Escribano en la cubierta de los testamentos cerrados es un requisito legal é indispensable, de que no puede prescindirse por motivo alguno:

Resultando que D. José Mison interpuso contra esta sentencia el presente recurso, que fundó en que se habia infringido la ley 115, título 18 de la Partida 3.ª, respecto al modo de aprehender el hecho y los comprobantes en que se apoyaba, la ley segunda, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que en el testamento cerrado intervengan siete testigos con un Escribano, cuya intervencion estaba cumplida siempre que vieran y oyesen manifestar al testador que el pliego cerrado que presentaba contenia su testamento, importando poco que despues de ello firmasen antes que él ó se retirase al firmarlo: la ley 2.ª, título 1.º de la Partida 6.ª, que forma el derecho de supletorio, y en la que expresamente se establece que el acto del otorgamiento le constituye la presentacion del pliego ante los testigos; la decision de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1846, que declara que no produce nulidad en los testamentos cerrados la falta de las minuciosas formalidades que para su otorgamiento exige la ley de Partida, y que basta las que previene la Recopilada; la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á la cual la falta del signo del Escribano no produce nulidad del testamento, habiendo citado, por último, en este Supremo Tribunal como infracción para el caso de que se entendiera conveniente defender el testamento como nupciario ó bajo el concepto de codicilo, las leyes 1.ª y 3.ª, título 12, Partida 6.ª, y 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarrí. Considerando que D. Fernando Casinso de la Barrera dejó en su testamento á los pobres de Carmona una parte de sus bienes, que debería distribuirse entre ellos por sus albaceas:

Considerando, por consiguiente, que cualquiera resolucion relativa á la validez ó nulidad de dicho testamento es de grave é inmediata trascendencia para dichos pobres, los cuales no han tenido ninguna intervencion ni representacion en este pleito:

Considerando que si bien las ejecutorias de los Tribunales no perjudican generalmente á los que no han tenido parte en los litigios, hay algunos casos de excepcion, como sucede cuando, como en el presente, se agita la cuestion de nulidad de un testamento, pues una vez declarada por sentencia ejecutoria, no es posible que prevalezca ni sea válido para un tercero por más que no haya litigado:

Considerando que aunque la ley de Enjuiciamiento haya limitado las atribuciones de este Tribunal Supremo en los recursos de casacion en el fondo á declarar si la ejecutoria es ó no contraria á la ley ó doctrina que se hayan citado oportunamente, no es posible suponer que haya querido colocar en la ineludible alternativa de fallar contra derecho ó de causar á sabiendas un perjuicio irreparable á quien no la ha litigado, ni ha sido llamado al juicio; alternativa peligrosa y notoriamente injusta:

Considerando que no teniendo personalidad propia ó conocida los pobres de Carmona, debió dirigirse la demanda, no solo contra los herederos y legatarios designados nominalmente en el testamento, sino tambien contra los albaceas encargados de distribuir entre aquellos la parte de bienes que les dejó el testador, ó contra la Junta de Beneficencia, que según la legislacion vigente, pudiera representarlos válidamente; y que por no haberse hecho así, se han visto privados de toda intervencion en el litigio, é imposibilitados, por tanto, á reclamar contra esta falta de audiencia; en uso del derecho que en su caso y lugar concede el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento:

Declaramos que no há lugar á decidir el recurso de casacion interpuesto por D. José Mison y consortes; y de-

jado sin efecto las sentencias pronunciadas en este pleito, mandamos que se devuelva á la Audiencia de Sevilla para que la parte de Doña Josefa Casinso use de su derecho, si le conviniere, como y contra quien correspondiera.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carranillo.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Ramon Maria de Arriola.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Colantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por disposicion del Ministerio de Marina se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Estaciones de salvamento establecidas en las costas de Suecia, para casos de naufragio.

La Administracion Real de la Marina de dicho reino, con fecha 16 de Julio de 1858, ha anunciado á los navegantes haberse establecido en la costa del estrecho del Sund, cuatro estaciones provistas de aparatos de salvamento en los siguientes puntos:

- En Brantevick, aldea de pescadores, situada cerca de ¼ milla al S. de Gumbrihamn, provista de cohetes portátiles.
En Malarkusen, aldea, costa oriental de Sundhamaren, provista de salvavidas y cohetes portátiles.
En Viken, aldea de pescadores, 2 millas al N. de Helsingborg, provista de salvavidas y cohetes portátiles.
En Arildsläge, aldea de pescadores, costa S. de la bahía de Skelder, una milla al E. del faro de Kullen (1), provista de cohetes portátiles.

Para que puedan aprovechar estos medios de socorro los que tengan la desgracia de naufragar en las inmediaciones de las referidas estaciones, se agregan las siguientes advertencias.

1.º Los buques que al salir de puerto salieran uno á la mar para socorrer á los naufragos siempre que lo permitan las circunstancias del tiempo; pero en el caso contrario, y en las estaciones desprovistas de salvavidas, se usará del cohete portátiles, y los naufragos deberán seguir las prevenciones que se expresan á continuación:

1.º Recorrido desde el buque, con la mayor prontitud posible, el cabo sencillo que se les lanzará desde tierra con un cohete, y cuando lo tengan asegurado harán señal de inteligencia á los de tierra: si fuese de día, separándose uno de los tripulantes de todos los demas, el cual moverá el sombrero, los brazos, una bandera ó un pañuelo, y si fuese de noche dispararán un cañon, ó un fusil, arrojando un cohete, ó pondrán á la vista una luz que ocultarán rápidamente.

2.º Cuando desde abordo se vea á uno de los de tierra separado de los demas y moviendo una bandera roja, ó bien, si fuese de noche, se distinga una luz del mismo color que se oculta en seguida, halarán de la guia hasta que cojan un moton de rabiza con su correspondiente cabo.

3.º Traído el moton de rabiza abordo, lo harán firme á uno de los palos á la altura de unos 15 pies de la cubierta, y si hubiesen perdido los palos, lo afirmarán á la parte más alta y segura del buque. Ejecutada esta maniobra, repetirán la señal de inteligencia indicada en la advertencia primera.

4.º Luego que los de tierra vean la señal de inteligencia enviarán abordo una estacha por medio del cabo que pasa por el moton de rabiza.

5.º Cuando la estacha llegue abordo se hará firme en el mismo sitio que el moton, pero como 1 ¼ pies más alto, cuidando de que la guía no tome vueltas con la estacha, y harán otra vez la referida señal de inteligencia.

6.º Los de tierra lesarán la estacha, y por medio de la guia enviarán abordo una silla de salvamento, la cual corre por la estacha á favor de una raa. El naufrago que se ha de transportar á tierra se colocará en el aparato salvavida, y entonces se reproduce la mencionada señal de inteligencia. Cuando la persona esté en salvamento se volverá el salvavidas abordo para continuar las operaciones de desembarco prescritas anteriormente con cada individuo hasta que se hallen en tierra todos los del buque naufrago.

7.º Como es probable que en ciertas circunstancias no pueda terse la estacha, en este caso se conducirán los naufragos á tierra dentro de la misma silla, pero flotando esta por el mar en lugar de correr por la estacha. Por último, se debe tener muy presente que el éxito depende principalmente de la buena ejecucion de estas instrucciones, para lo que es indispensable observar precision y serenidad de ánimo, particularmente al ejecutar las señales de inteligencia.

Las mujeres, los niños, las personas impedidas y los pasajeros deben ser los primeros que se desembarquen. Madrid 22 de Enero de 1859.—Francisco Chacon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ignorándose el paradero de Doña Lorenza Barta y Doña Josefa Anteno, viuda ó hija de D. Vicente, Depositario que fué de los fondos de caminos y Administrador de Correos de Valencia por los años de 1844 á 1843, se las cita por medio de este anuncio, á fin de que se presenten en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, para enterarlas del fallo dictado por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en vista del expediente de alcance contraído por dicho interesado en el desempeño del primer de los citados cargos, con apercibimiento de que no verificándolo las parará el perjuicio á que haya lugar, de conformidad con lo que para tales casos se halla prevenido. Madrid 16 de Marzo de 1859.—El Director general, José Francisco de Uria.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

- 1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Plasencia á Coria y vice versa, pasando por el pueblo de Galisteo.
2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario que se

1.º Véase Alambreado marítimo general publicado por esta Direccion en Enero de 1856, cuaderno 5.º, página 268, faro 67.

formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarselas convenientes al servicio.

2.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

3.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

4.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

5.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

8.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dejó principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Coria, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.400 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga habita la conclusion del contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente: 1.º Como es probable que en ciertas circunstancias no pueda terse la estacha, en este caso se conducirán los naufragos á tierra dentro de la misma silla, pero flotando esta por el mar en lugar de correr por la estacha.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario que se

17.º Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente: 1.º Como es probable que en ciertas circunstancias no pueda terse la estacha, en este caso se conducirán los naufragos á tierra dentro de la misma silla, pero flotando esta por el mar en lugar de correr por la estacha.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario que se

18.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicacion por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de depósitos, desde el día 1.º de Abril en adelante, en los días no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con las respectivas cartas de pago expedidas al constituirse el depósito, á percibir los intereses del cupon que vence en la expresada fecha, á saber:

Acciones de carreteras de la emision de 30 millones de 1.º de Abril de 1850.

Idem de 80 millones de id. id.

Idem del ferro-carril de Alar á Santander.

Idem del id. de Almansa á Alicante.

Idem del id. de Socuéllamos á Ciudad-Real.

Idem del id. de Madrid á Aranjuez.

Idem del id. de Barcelona á Zaragoza.

Idem del id. de Almansa á Játiva.

Madrid 30 de Marzo de 1859.—El Director, P. S. José O'Donnell.

En cumplimiento del art. 34 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance general de la compañía titulada Canal de Castilla, cerrado en 28 de Febrero último, y cuenta de los ingresos y gastos habidos en la misma durante el año de 1858, cuyos documentos han sido comprobados por este Gobierno de provincia con los libros de la Sociedad, encontrándolos conformes.

BALANCE DE LA COMPAÑIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Su situacion en 28 de Febrero de 1859.

Table with columns: ACTIVO, Reales céntimos, PASIVO, Reales céntimos. Rows include Acciones, Oblas, Terrenos, Biblioteca, Fondo de reserva, Fincas, Plantíos, Preparaciones y limpiezas, Arreifes, Dividendos pagados, Gastos generales, Caja en efectivo, Capital, Efectos recibidos, Reservas, Ganancias y pérdidas, Productos de artefactos, Navegacion, Productos de fincas, Direccion local.

S. E. u O.—El Tenedor de Libros, A. F. Salgado.—V. B.—El Director, Segismundo Moret.

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al año de 1858.

Table with columns: INGRESOS, Reales céntimos, Reales céntimos. Rows include Productos de 1858, Ingresos por navegacion, Idem por artefactos y fincas, Idem por arbolado, Idem por barco de pasaje, Ingresos por varios conceptos, Saldo de la cuenta de 1857, Percibido del arrendamiento de la fabrica segunda de Rioseco.

Table with columns: GASTOS, Reales céntimos, Reales céntimos. Rows include Obligaciones de 1858, Por los de navegacion, Obras y reparacion del canal, Construcion y reparacion de artefactos y fincas, Compra de terrenos y cultivo del arbolado, Sueldos de las Direcciones, Satisfechos á los accionistas de 1858.

RESUMEN.

Table with columns: INGRESOS, GASTOS, Saldo sobrante de la Compañia.

S. E. u O.—Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Tenedor de Libros, A. F. de Salgado.—V. B.—El Director, Segismundo Moret.

INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Debiéndose proceder el día 1.º de Mayo próximo á contratar el vestuario que necesite el Cuerpo de Carabineros durante el término de dos años, los que quieran interesarse en la subasta se personarán en la Secretaría de la Inspeccion general, sita en la calle de Isabel la Católica, donde desde el 6 del próximo Abril estarán de manifiesto los tipos y pliegos de condiciones; bien entendido que se admitirán proposiciones para el vestuario de una sola Comandancia, siempre que resulten más ventajosas que aquellas por las cuales se adjudique la contrata general.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiendo habido licitadores para la subasta verificada en esta Fábrica el día 28 de Febrero próximo pasado para la adquisición de la goma, melaza, cola y aguarrás que necesite el establecimiento por término de un año, y cuyo consumo probable se calcula en 80 arrobas del primer género, 40 del segundo, 25 del tercero y 40 del cuarto, la Direccion general de Rentas estancadas ha acordado que se celebre nueva subasta de dichos artículos, con sujecion al primitivo pliego de condiciones inserto en la Gaceta y Diario de Avisos correspondientes al 21 de Enero último.

La nueva licitacion tendrá efecto en esta Fábrica á las doce de la mañana del día 9 de Mayo próximo venidero. Lo que se avisa al público para su conocimiento; en la inteligencia que todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, estará de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en la licitacion, los cuales al mismo tiempo podrán tambien adquirir cuantos datos, noticias y demas antecedentes deseen saber para el exacto conocimiento de la ejecucion de los servicios que subasta la Hacienda.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—De O. del E. S. Inspector general, el Coronel Secretario, Juan Acevedo.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiendo habido licitadores para la subasta verificada en esta Fábrica el día 28 de Febrero próximo pasado para la adquisición de los cartones y cartulinas que necesite el establecimiento por término de un año, y cuyo consumo probable se calcula en 45.000 cartones para el encarpelado, 1.000 id. de tres hojas para secar el papel engomado y 42.000 cartulinas, la Direccion general de Rentas estancadas ha acordado que se celebre nueva subasta de dichos artículos, con sujecion al primitivo pliego de condiciones inserto en la Gaceta del 20 y Diario de Avisos del 21 del mes de Enero último.

La nueva licitacion tendrá efecto en esta Fábrica á las doce de la mañana del día 9 de Mayo próximo venidero. Lo que se avisa al público para su conocimiento; en la inteligencia que todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, estará de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en la licitacion, los cuales al mismo tiempo podrán tambien adquirir cuantos datos, noticias y demas antecedentes deseen saber para el exacto conocimiento de la ejecucion de los servicios que subasta la Hacienda.

Madrid 30 de Marzo de 1859.—El Administrador—Jefe, Evaristo Gonzalez.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.

PROGRAMA para la adjudicacion de premios en el año de 1860.

Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, los temas siguientes:

1.º Exponer metódicamente el estado actual de los conocimientos relativos á la resistencia de los materiales de construccion; señalar las faltas de concordancia

entre los supuestos teóricos y los resultados de los experimentos; determinar, teniendo en cuenta los hechos ya comprobados por los mismos, las leyes generales de la resistencia en todos los casos, según la naturaleza de los materiales, ya se considere la carga en reposo, ya en movimiento; deducir de estas leyes generales las fórmulas que deben emplearse en la práctica; y determinar experimentalmente los coeficientes de las mismas para los materiales que más se usan en España.

2.º Distribucion geográfica de las familias de las plantas acuáticas, leguminosas, rosáceas, salicoides, samentáceas, coníferas y gramíneas de la Peninsula Ibérica.

En esta obra el autor deberá enumerar las especies que representan á cada una de estas familias en la Peninsula, señalando su escasez ó abundancia y la naturaleza del suelo que favorece su propagacion; deduciendo de cuantas consideraciones crea oportunas las localidades para el cultivo de hortalizas, de pastos, de frutales, de plantas barreriles y establecimiento de bosques y praderas.

Considerando á la Peninsula dividida en las tres conocidas regiones oceánica, mediterránea y central, bastará para optar al premio limitar el trabajo á la distribución correspondiente á una de estas regiones; en igualdad de mérito científico será preferida la Memoria que comprenda dos á las que solo se ocupen de una, y por consiguiente la que abraze las tres, á las que solo traten de una ó de dos.

3.º Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen, presentando la análisis cualitativa de la tierra vegetal formada de sus desechos, y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno; deduciendo de estos reconocimientos y demas circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.

Se exceptúan de esta descripción las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellón de la Plana, por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años de 1853, 1855, 1856 y 1858.

Proponiéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en el mes de Mayo de 1860, hasta cuyo día se recibirá en la Secretaría de la Academia todas las memorias que se presenten.

6.º Podrán optar á los premios y los accésitos todos los que presenten Memorias según las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporacion.

7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre está escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Ambos pliegos se pondrán en mano del Secretario perpétuo de la Academia, quien dará recibo, expresando el lema que los distingue.

10.º Designadas las Memorias merecedoras de los premios y accésitos, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas, para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demás nombres.

11. En sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudican los premios y los accésitos, que recibían los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las Memorias originales; sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario.

Madrid 1.º de Abril de 1856.—El Secretario perpétuo, Mariano Lorente.

La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el Reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios: bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. vn. al autor, ya perteneciente ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á escritores ya conocidos que figuren en nuestras bibliografías, indicándose tal en uno como en otro caso, los libros de donde se hayan sacado las noticias, á que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de fidele analogía; entendidos que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito del de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán los interesados recoger si gustan con el recibo del mismo establecimiento.

La entrega de los premios, que será pública y solemne, se verificará el día 2 de Enero de 1860. Madrid 1.º de Enero de 1859.—De orden del Excmo. Sr. Director, El Secretario, F. Escudero y Peroso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

El Gobernador de la provincia de Jaen: Por el presente cito y emplazo á D. José Alvarez, Administrador que fué de la estafeta de Martos, ó sus herederos, para que en el término de nueve días se presenten á satisfacer los 348 rs. que le resultaron de alcance, en inteligencia de que pasados sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Jaen 17 de Marzo de 1859.—E. G. E., José María Perez Gossio. 1173—2

El Gobernador de la provincia de Jaen: Por el presente cito y emplazo á D. Juan Retamoso, Inventor que fué de la Administracion de Correos de Bailén, para que en el término de nueve días se presenten á satisfacer los 633 rs. 33 céntimos, que adeuda al Tesoro por los gastos de anticipo que le fué hecho por la Administracion del Correo general en el año de 1842; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Jaen 17 de Marzo de 1859.—E. G. E., José María Perez Gossio. 1174—2

COMISION PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE ASTURIAS.

Admitida la renuncia que de Secretario de esta Junta de Instruccion pública hizo D. Caudilo Garcia Bustos, se anuncia la vacante de esta plaza para que todos los que deseen optar á ella y reúnan las circunstancias que exigen el cargo, se presenten en el término de diez días en la Secretaría de esta Corporacion en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 22 de Marzo de 1859.—El Presidente, Toribio Rubio Campo.—Basilio Lopez G., Secretario interino. 1328—1

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el punto de observacion, Temperatura en el punto de observacion, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del día.

Evaporacion en las 24 hs. 6,3 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Table with columns: Observacion meteorológica del día 31 de Marzo de 1859. Columns: Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el punto de observacion, Direccion del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 26 de Marzo á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el punto de observacion, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Artículos municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.242 fanegas de trigo. 2.312 arrobas de harina de id. 4.300 libras de pan cocido. 7.501 arrobas de carbón. 117 vacas, que componen 45.388 libras de peso. 373 carneros, que hacen 10.508 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra. Lomo, á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 49 á 21 cuartos libra. Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada, Algarroba, Trigo vendido, 30 fanegas, 50, 80, 36, 20, 19, 21, 31, 35, 82, 70, 20, 43, 28, 60, Total, Quedan por vender, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 31 de Marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 31 de Marzo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-90, 85 y 90 c. Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 31-15 á plazo, 31-20 á 15 próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-75. Idem de segunda, id., id., 12 p. Idem del personal, id., 10-60 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1859 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-50. Idem de 2.000 rs., id., 94-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 90 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 86-25 d. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 86-60. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 105-60 d. Idem del ferrocarril de Alar á Santander, id., 83. Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 87 d. Idem del Banco de España, id., 180. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-40 p. París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Rows: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

BOLSA DE PARIS.

Marzo 31 de 1859.

Fondos franceses. 3 por 100, 68,10. 4 1/2 por 100, 95,40. España. Idem exterior, 44. Idem diferido, 30 3/8. Consolidados, 95 5/8 á 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Matias Diez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Barquillo, se saca á pública subasta y voluntad de sus dueños por término de 15 días una casa sita en esta corte y su calle del Barco, señalada con los números 15 nuevo y 21 antiguo de la manzana 363, que comprende 4.898 y medio pies superficiales, á rebajar cargas, que solo consisten en 1.099 rs. de capital de la de aposento, bajo el tipo de 400.000 rs. libras de todo otro gasto para los señores vendedores, según las condiciones que tendrá el manifiesto del infrascripto Escribano en su Escribanía de número, calle Mayor, número 106, con los títulos de la finca, para los que gusten enterarse, todos los días no feriados, de doce á tres de su tarde, en inteligencia que su remate está señalado para el día 8 de Abril próximo venidero en dicho Juzgado, á una de su tarde.

Madrid 26 de Marzo de 1859.—Isidro Hernandez. 1333—1

D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cangas de Onis, Principado de Asturias. Hago saber como en este Juzgado se sigue pleito de menor cuantía en nombre del Sr. Conde de la Vega de Sella contra los herederos de D. Benito de Labra, vecino que fué de esta villa, siendo uno de ellos, por representacion de su esposa Doña Benita de Labra, D. Rafael Arango, ausente, sin saberse su paradero, con quien se sustancia el pleito en rebeldía, en el que recauyó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cangas de Onis, á 26 de Enero de 1859, el Sr. D. Nicolas Antonio Suarez, juez de primera instancia de este partido, vistos los autos seguidos á instancia del Sr. Conde de la Vega de Sella, su Procurador D. Fernando Perez, contra Doña Josefa Sanchez, viuda de D. Benito de Labra, de esta vecindad, y á los herederos del mismo Doña Joaquina, Doña Josefa, D. Benito, Doña Benita, ó más bien su marido D. Rafael Arango, ausente y en rebeldía; D. Antonio María Labra, por sí, y este como curador tambien de sus hermanas Doña Ramona y Doña María Labra, y D. Ramon María Labra, tambien de esta villa, sobre que la expresada viuda y herederos dejen á disposi-

cion de dicho Sr. Conde y por de su pertenencia una heredad de cabida de un día de bueyes, poco más ó menos, en la ería de la Vega, según que se deslinda en la demanda al folio 19, y un terreno plantado de castaños en el sitio de la Rozada, términos de la casería de Pando, en las inmediaciones de esta villa;

Y resultando de las declaraciones de testigos, folios 66 al 72, que Toribio Zaragoza, siendo levador de la casería de Pando, propio del expresado Sr. Conde, cambió con Bernardo Gonzalez la levanza de dicha heredad, como perteneciente á la citada casería de Pando, con la de una casa de ganado; que al dejar el Toribio Zaragoza la levanza de la casería de Pando, continuó llevando aquella heredad el Bernardo y su viuda ó hijo, pagando la renta correspondiente al D. Benito de Labra como apoderado del Sr. Conde de la Vega, y que últimamente es levador de ella D. Basilio Perez, vecino de esta villa;

Resultando de la declaracion de peritos al folio 77 no convenir los linderos de la heredad de la ería de la Vega mencionada en la copia de escritura del folio 42 con los de la destinada por aquellos;

Considerando que los demandados no han por lo tanto acreditado la pertenencia de la indicada heredad, ni aun con la prescripción en conformidad á lo dispuesto en la ley 9.ª, título 29 Partida 2.ª;

Considerando que de la culpa folios 78 y 79 no resulta haber una confesion judicial ó prueba plena que demuestre ser de la pertenencia del Sr. Conde de la Vega el expresado terreno plantado de castaños, y que sobre el particular el demandante no ha acreditado suficientemente su accion y demanda; fallo que debe declarar y declaro que la expresada heredad de la ería de la Vega pertenece en propiedad á dicho Sr. Conde de la Vega de Sella, condenando, como condeno, á la nombrada Doña Josefa Sanchez y á los mencionados herederos Doña Joaquina, Doña Josefa, D. Antonio María Labra y consortes demandados á que dejen libre y desembarazada la enunciada heredad á disposicion del insinuado Sr. Conde, á satisfacerle las rentas devengadas desde que el D. Benito dejó de ser su apoderado ó administrador, y sin perjuicio de la cuenta de su administracion, á justa regulacion pericial.

Se absuelve de la demanda á la Doña Josefa Sanchez y reteridos herederos respecto á la reclamacion que en ella se hace del terreno plantado de castaños; pues por esta sentencia, definitivamente juzgado, y sin haber expresa condenacion de costas, la cual se publicará por medio de edicto, que ademas se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en conformidad á lo establecido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Nicolas Antonio Suarez.—Ante mí, José Perez Fernandez. Cangas de Onis 24 de Marzo de 1859.—Nicolas Antonio Suarez.—Ante mí, José Perez Fernandez. 1375

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se hace saber que por Don Fernando Mirabel, vecino de esta corte, se ha presentado escrito haciendo dimision de bienes en favor de sus acreedores; y en su consecuencia se ha mandado convocar á estos, para que dentro del término de 20 días se presenten en dicho Juzgado, y Escribanía con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Matias Diez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, ha sido nombrado síndico del concurso necesario de bienes de D. Santiago Conde, en union con Don Vicente Ferrer de Silva, D. Manuel de Salcedo y Diego, en junta celebrada en 14 de Marzo último, mandando se les haga entrega y ponga en posesion de los bienes del concurso.

Lo que se anuncia por el presente en cumplimiento á lo prescrito en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Isidro Hernandez.—V. B., Prado. 1374

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CALDERON COLLANTES, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 31 de Marzo de 1859.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. BARCÁZTEGUI: La comision retira el dictamen sobre la quinta de 25.000 hombres para presentar lo de nuevo. Quedaron sobre la mesa el dictamen de la comision aprobando la eleccion de Castrojeriz, provincia de Burgos, y un voto particular del Sr. Alonso Martinez anunciando dicha eleccion.

ORDEN DEL DIA.

Ferrocarril de Portugal.

Continuando la discusion del voto particular del señor Elduayen, dijo

El Sr. HERRERA: No habia pensado tomar parte en esta discusion. No abrigo sentimiento adverso; antes deseo todo linaje de prosperidades á las provincias de Extremadura y Galicia. Pero cuando veo la lucha entre unas y otras provincias, yo, Diputado de Salamanca, provincia tan postergada como digna de consideracion, al presenciar este pugilato de intereses, me siento casi avergonzado. Yo no veo la justicia ni en favor del dictamen de la mayoría, ni en pro del voto particular. Me parecen exageradas las pretensiones de Extremadura, y demasiado exigentes é inconvenientes las condiciones que trata de imponer Galicia. No es posible probar que si se anuncia la subasta no se presentará ningun licitador. ¿Por qué, pues, no se ha de hacer la prueba? ¿Es esta alguna cuestion de substancias ó de orden público? ¿Están los galos á las puertas de Extremadura? El Gobierno del ilustre Conde de Lucena, en mi candor de Diputado nuevo, creo que si no dura ocho años, ha de durar siquiera lo que tarde en anunciarse la subasta. ¿Qué dificultad pueden tener los Diputados de Extremadura en que se proceda á ella?

En cuanto al voto particular me parece injusto subordinar la linea de Badajoz á lo que haga un poder extranjero soberano é independiente.

Yo voy á colocar la cuestion en el terreno de los intereses extremos y castellanos, ó mejor dicho, de los intereses generales. Extremadura y Castilla se necesitan mutuamente. Extremadura necesita acudir á la porriería bien abastida Universidad de Salamanca; Salamanca pide á Extremadura sus aceites y sus vinos. Unas y otras provincias son igualmente desgraciadas; y si Extremadura está como cerada de una maralla semejante á la de China, Salamanca, no solo no tiene una concesion ni un proyecto de ferrocarril, sino que no tiene ni aun unos miserables estudios con que entretener sus ilusiones. España necesita una linea que partiendo de Medina del Campo fuese á Salamanca y de allí á Béjar, y que de allí se internase por las barcas de Alconetar hasta llegar á Mérida. Desde Salamanca podría hacerse con el tiempo otro ramal á la Fregeneda.

Yo no digo, como el Sr. Elduayen, que no se haga la linea de Badajoz hasta que la que yo propongo se efectue. Me basta llamar la atencion del Gobierno y de los Diputados de Extremadura sobre este pensamiento que he indicado, y que viene á convertir en vía de hierro la antiquísima calzada que data de la dominacion romana.

Yo, pues, como Diputado de Salamanca, podría decir: si Extremadura pide que se apruebe el dictamen en nombre de sus intereses y Galicia que se apruebe el voto particular en nombre de los suyos, yo pido, en nombre de los intereses de Salamanca, que ambos se desechen. Esto quiere decir que estas cuestiones no se deban tratar bajo el punto de vista de los intereses locales: son cuestiones más altas.

El Sr. MONTESINO: La concesion ya abandonada de Badajoz no puede ser tomada por nadie por la subvencion de 180.000 rs. Por lo demas, el Sr. Herrera hallará la idea que acaba de emitir en el artículo adicional que he presentado. Allí propongo que á la linea de Mérida, Cáceres y Alconetar se le aumente la subvencion. ¿Por qué? Porque esa es parte de la linea general que partiendo de Sevilla y Huelva, irá á Mérida, Cáceres, Salamanca y Béjar.

El Sr. ELDUAYEN: Tomo parte nuevamente en este debate bajo la dolorosa impresion que me ha causado el discurso del Sr. Romero Leal, que ayer me presentaba como un Nerón ó un Calígula, capaz de hacer emigrar á S. E. y á su familia y amigos de Extremadura. No crea yo que llamar la atencion del Gobierno sobre cuestiones de importancia, como son las comunicaciones con Portugal, equivale á tener la crueldad de un Calígula ó de un Nerón.

El Sr. Montesino, con la teología de los números que nos hizo ayer, nos ha demostrado que están resueltas todas las cuestiones de subvencion. Decia S. E.: «vamos



INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1859.

Abastecimiento de aguas.—Véase Obras públicas. Abono de haberes.—Véase Milicias provinciales. de sueldo.—Véase Administración militar. Administración económica.—Véase Ultramar.

Enero 3.—Circular concediendo a D. José Mateo y Aranda, Capellán párroco castrense que fué del segundo batallón del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, el relief que solicita. (Núm. 3).

Idem.—Abono de sueldo. Idem 10.—Otra resolviendo que al Brigadier de Estado Mayor D. Rafael Prieto de Rivera se le acredite y abone el sueldo de cuartel a razón de 20.000 reales, y más que expresa. (Núm. 10).

Idem.—Relief. Febrero 21.—Otra concediendo a D. Pedro Carniel y García, Capitán graduado, Teniente que fué de infantería, el relief que solicita. (Núm. 52).

Idem.—Rehabilitación. Idem.—Otra concediendo la rehabilitación y expedición de retiro a D. Manuel Arango y Flores, Capitán que fué del cuerpo de Estados Mayores de plazas. (Núm. 52).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

Idem.—Relief. Idem 27.—Otra concediendo a D. Antonio Luzon y Abanto, Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, el relief que solicita. (Núm. 58).

partiendo de la línea de Madrid á Alicante desde Villena ó Sax termine en Alcoy. (Núm. 47).

Idem 24.—Otra autorizando a D. José Parellada para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Palma, capital de la isla de Mallorca, termine en Alcudia. (Núm. 53).

Idem 26.—Otra disponiendo que se anuncie la subasta de concesión de la primera sección del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz. (Núm. 57).

Idem 27.—Otra autorizando a D. Eduardo Federico, Marques de Poulbon y Villamayor, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Zaragoza y siguiendo la cuenca del río Elbro termine en Amposta ó San Carlos de la Rapita. (Núm. 58).

Idem 27.—Otra autorizando a D. José Casado y Sanchez para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Málaga y pasando por Vélez Málaga termine en Torrox. (Núm. 65).

Idem 10.—Otra autorizando a D. Jorge Riiken para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de Riotinto termine en la titulada Evidencia, término de Valverde del Camino, provincia de Huelva. (Núm. 69).

Idem.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 9.—Otra autorizando a D. Joaquín Manté para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija. (Núm. 69).

Idem 15.—Otra autorizando a D. Manuel Martínez Azcoyía para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Gória, Villamanrique y otros puntos termine en Huelva. (Núm. 74).

Idem 24.—Otra autorizando a D. Manuel José Velarde para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo. (Núm. 83).

Idem 7.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador civil de Salamanca para procesar á D. Matías Salas, Administrador de Estancadas de Ciudad Rodrigo. (Núm. 38).

Idem 8.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador civil de Santander para procesar á D. Carlos Saenz Zumarán, Guarda-almacén, que fué de Estancadas de Gerona y hoy empleado de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrezca la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio Torno y el mozo del almacén Estéban Alvarez. (Núm. 39).

Idem 9.—Otra confirmando la negativa de autorización resultada por el Gobernador de Madrid para procesar á D. Doroteo Arreo, Alcalde de la cárcel de Navalcarnero. (Núm. 40).

Idem 11.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Toledo para procesar á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué de Romeral. (Núm. 42).

Idem 19.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Cáceres para procesar á D. Julián Cueto, Regidor síndico del Ayuntamiento de Soto Serrojo. (Núm. 50).

Idem 23.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Ayuntamiento de Alsasua y necesaria para el procesamiento del Alcalde del mismo. (Número 51).

Idem 25.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Orense para procesar á D. Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela. (Número 56).

Idem.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas. (Núm. 64).

Idem.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Logroño para procesar á Don Miguel Sanchez Mora, Alcalde de Brieva. (Número 64).

Idem 15.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cuenca para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo. (Núm. 74).

Idem 23.—Otra negando la autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Sevilla D. Juan Jimenez Cuenca. (Núm. 82).

Idem.—Otra remitiendo al Presidente del Consejo de Estado un estado comprensivo de las autorizaciones para procesar que, habiendo sido negadas por los Gobernadores de provincia, se han concedido por el Ministerio de Gobernación durante los meses de Enero y Febrero últimos. (Núm. 82).

Idem 24.—La Real orden anterior repetida. (Núm. 83).

Idem 25.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Granada para procesar á Don Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega. (Núm. 84).

Idem 26.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Sevilla para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial Don Alejandro Lineros, D. José María Rincon, D. Bernardino Gonzalez Coronado y D. Diego Guerrero. (Núm. 85).

Idem 27.—Otra resolviendo ser innecesaria autorización para procesar al pedáneo de San Martín de los Pacios. (Núm. 86).

Idem.—Otra resolviendo ser innecesaria autorización para procesar á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos. (Núm. 86).

Idem.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Córdoba para procesar á Don Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria. (Núm. 86).

Idem 28.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Madrid para procesar á D. Bernardino Aparicio, Alcalde de Chinchón. (Núm. 87).

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Orense para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgas en 1850. (Núm. 87).

Idem 11.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital. (Núm. 14).

Idem 30.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda pública de la misma. (Núm. 34).

Idem 9.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer. (Núm. 40).

Idem 23.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital. (Núm. 34).

Idem.—Otra decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete. (Núm. 54).

Idem 6.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Gervera del río Alhama. (Núm. 65).

Idem 25.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco. (Núm. 84).

Idem 26.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de Lemos. (Núm. 85).

Idem 20.—Real decreto mandando se continúe pagando á Doña Francisca Lopez la pensión de 4 rs. diarios que disfrutaba, abonándose las mesadas que dejó de percibir desde que se suspendió el pago. (Núm. 20).

Idem 21.—Otra declarando incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer en el pleito que pende entre D. Fernando Perez Villamil y la Administración general del Estado sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1855, por la que se declaró que el camino del Lagar quedase abito al servicio público. (Núm. 11).

Idem 22.—Otra declarando subsistente la pensión concedida á D. Bernardo Muñoz Piquer y mandando se continúe su pago con abono al interesado de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspensión. (Núm. 22).

Idem 23.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juan Nicolas Zabala sobre mejora de clasificación de derechos pasivos. (Núm. 30).

Idem 24.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por D. José de Almona en concepto de apoderado general de la casa-comercio de D. Fernin Tastel y compañía, en Londres, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 16 de Enero de 1855. (Núm. 21).

Idem 26.—Otra declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo y Diputación provincial de Almería por incompetencia de jurisdicción en el pleito pendiente entre D. Antonio Ayala y los Ayuntamientos de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios y Sufli. (Núm. 25).

Idem 28.—Otra declarando no haber lugar á decidir el recurso de nulidad interpuesto contra una providencia del Tribunal superior de Cuentas de la isla de Cuba en asunto pendiente entre D. José y Doña Mercedes Escobar y la Administración del Estado. (Núm. 28).

Idem 29.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta contra ella por D. José Garcia Aego sobre mejora de clasificación de derechos pasivos. (Núm. 29).

Idem 30.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Elio Moran en concepto de subsistencia de clasificación, y mandando se cumpla la Real orden de 22 de Julio de 1855 en la que se niega al recurrente el derecho á cesantía. (Núm. 30).

Idem 5.—Otra desestimando la demanda de D. Juan Benito Riquelme contra la Administración general del Estado sobre mejora de clasificación de derechos pasivos, y confirmando la Real orden de 30 de Junio de 1857. (Núm. 36).

Idem 6.—Otra desestimando la demanda propuesta por D. Antonio Benitez contra la Administración general del Estado sobre mejora de clasificación, y confirmando la Real orden de 28 de Diciembre de 1857. (Núm. 37).

Idem 9.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Antonio Roig y Oliver contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1857. (Núm. 40).

Idem 1.—Otra declarando nulo el fallo apelado y todas las actuaciones que han mediado en el pleito pendiente entre la Administración del Estado y la sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada Nuestra Señora de la Estrella sobre revocación de una sentencia del Consejo provincial de Córdoba. (Núm. 60).

Idem 2.—Otra confirmando el auto apelado por el cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freire y Andrade y otros contra la Hacienda pública. (Núm. 61).

Idem 3.—Otra declarando improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro, para fornea de Tarrasa, parroquias unidas y otras contra la Administración general del Estado sobre validez ó insubsistencia de las Reales ordenes de 10 de Octubre de 1854 y 11 de Mayo de 1855. (Número 62).

Idem 5.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda instruida por D. Santiago Heceta, y confirmando la Real orden de 6 de Febrero de 1858. (Núm. 64).

Idem 6.—Otra confirmando la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1857, por la que se relevó á D. Juan Carrelier de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1856. (Núm. 65).

Idem 8.—Otra decidiendo el pleito que pende entre la sociedad titulada La Esportadora madrileña y la Administración general del Estado, y dejando sin efecto la Real orden de 7 de Marzo de 1857 sobre demarcación de la mina Angel de la Guardia. (Número 67).

Idem 9.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juan Valls y Puig, Inspector cosante de Contribuciones directas, y confirmando la Real orden de 3 de Febrero de 1858. (Núm. 64).

Idem 11.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta contra ella por D. Luis Maria Bermejo sobre mejora de clasificación de derechos pasivos. (Núm. 70).

Idem 13.—Otra declarando improcedente la demanda interpuesta por D. Mariano Seco y Alegre contra la Real orden de 16 de Febrero de 1858 sobre mejora de clasificación de derechos pasivos. (Núm. 72).

Idem 14.—Otra determinando la demanda presentada por el Licenciado D. Camilo Necedal a nombre de Don Carlos Mele de Portugal, Marques de Bellisca, sobre si ha o no lugar á la rehabilitación de pensión de 12.300 rs. (Núm. 73).

Idem 15.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda deducida por D. Benito Solo y Heredia sobre mejora de clasificación de derechos pasivos. (Núm. 71).

Idem 16.—Otra declarando improcedente la demanda interpuesta por el representante de la mina Anastasia contra la Real orden de 11 de Junio de 1852 y diligencias practicadas en su ejecución. (Núm. 75).

Idem 17.—Otra revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de Noviembre de 1857, y dejando sin efecto el decreto del Gobernador de 9 de Marzo del mismo año, en que declaró la caducidad de la mina Guindala segun, reintegrando á la sociedad Los tres Amigos, á quien se concedió, en su derecho sobre la misma. (Núm. 76).

Idem 18.—Otra declarando nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia en el pleito pendiente entre el Ayuntamiento de las Casas, provincia de Huesca, y D. Francisco Garcia, sobre aprovechamiento del río Flumen. (Núm. 77).

Idem 19.—Otra dejando sin efecto la Real orden de 6 de Julio de 1856, y declarando subsistente la pensión de 76.000 rs. que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensación de la Albufera de Valencia, mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener para que use de lo dunde, como y contra quien correspondiere. (Núm. 78).

Idem 20.—Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta contra ella por D. Leandro Peral y mantenida por su heredero sobre validez ó subsistencia de la Real orden de 4 de Octubre de 1857, que se declara confirmada. (Núm. 79).

Idem.—Otra resolviendo ser innecesaria autorización para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgas en 1850. (Núm. 87).

Idem 11.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital. (Núm. 14).

Idem 30.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda pública de la misma. (Núm. 34).

Idem 9.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer. (Núm. 40).

Idem 23.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital. (Núm. 34).

Idem.—Otra decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete. (Núm. 54).

Idem 6.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Gervera del río Alhama. (Núm. 65).

Idem 25.—Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y